



GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Trujillo, 14 de Mayo de 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

Informe Legal N° 000263-2025-GR-LL-GRS-HRDT/OAJ que contiene los proveído N° 823-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, proveído N° 4997-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP y la hoja de envío N° 2574-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante hoja de envío N° 2574-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD don **ALFREDO RICARDO HUERTA SEGURA**, ex servidor del HRDT, requiere a la Entidad el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre del 2013, pago de reintegros más íteres legales, por los fundamentos de hecho y derecho que su escrito contiene.

Que, con fecha 02 de julio de 1979, entro en vigencia la Ley 22591, que en su artículo 1° estableció lo siguiente: “Crease en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominara FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del País”, y señalando también en el artículo 2° que: “Constituyen recursos financieros del FONAVI los siguientes : a) La contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral(...)” y respecto a la contribución de los obligados, se tiene que el artículo 3° establece “La contribución a que se refiere el inciso a) artículo anterior, será el 1% de la remuneración del trabajador, sin que la base del cálculo exceda de cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la provincia de Lima”. Posteriormente, el 14 de noviembre de 1998 el Decreto Legislativo N° 479, en su artículo 1° modifica la contribución referida en cuanto a su base de cálculo determinando que: “La Contribución a que se refiere el inciso a) del artículo 2 del Decreto Le 22591 es del 1% de la remuneración de trabajador, sin que la base del cálculo exceda de ocho Unidades Impositivas Tributarias”.

Que, con fecha 23 de Diciembre de 1992, el Decreto Ley N° 25981, mediante su artículo 1° establece: “a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 497 será del 9% de esta manera, dicho aporte obligatorio paso del 1% al 9% de sus remuneraciones de los obligados a ella, implicando un descuento mayor a sus remuneraciones, por su parte el artículo 2° del acotado cuerpo normativo, estableció que: “los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de -diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1ª de enero de 1993.El monto de este aumento será del 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecto a la contribución del FONAVI”. Todo ello, a fin de compensar el incremento de las aportaciones obligatorias a que estaban sujetos los trabajadores a favor del FONAVI.

Que, ulteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, determina el alcance del Decreto Ley N° 25981, al establecer en su artículo 2° que: “precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del sector público”, de lo que se concluye que todos los organismos del Estado que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público estaban excluidos del marco de aplicación de la Ley 25981, en especial del incremento del 10% de las remuneraciones.

Que, con fecha 17 de octubre de 1993, se publicó la Ley N° 26233 que Aprueba Nueva Estructura de Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), que modifica el monto de las aportaciones obligatorias de los trabajadores estatales, de este modo, dicho aporte obligatorio paso a ser el 3%, hasta su derogación por el artículo 3° de la Ley N° 26504, publicada el 18 de julio de 1995, que elimina la contribución obligatoria dependientes al FONAVI, la cual instituye en su artículo 2° que “Hasta el 31 de Diciembre de 1993, los organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI por los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N° 497”. De esta manera, mediante la normatividad anteriormente acotada, se colige por un





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lado, que los trabajadores del sector público, cuyas remuneraciones se financien por el tesoro público, no se les incremento el descuento obligatorio del 9% de sus remuneraciones, dispuesto por el citado artículo 1º del Decreto Ley N° 25981, en atención a lo cual no les correspondía el incremento regulado por el artículo 2 del mismo cuerpo normativo; y por otro lado que en atención al artículo 2º de la Ley N 26233, que aprueba una nueva estructura de contribuciones, se establece una exclusión del incremento de la contribución dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por parte de los organismos del sector público que financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, el Decreto Ley N° 25981, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien su última disposición final Única establecía que: “Los trabajadores que por aplicación del artículo N° 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de Enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”, implicando ello, que pueden seguir percibiendo el incremento remunerativo aquellos servidores que anteriormente lo percibían, es decir, solo aquellos que se les hubiera incrementado sus remuneraciones en función a lo establecido por el Decreto Ley N° 25981.

Que, de esta manera, no solo se ha establecido la exclusión de la percepción del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 a favor de los trabajadores de entidades públicas cuyas planillas están financiadas con cargo al tesoro público, sino que también, debe acreditarse que efectivamente se estuvo percibiendo el incremento remunerativo otorgado por el Decreto Ley N° 25981.

Que, el administrado ex servidor nombrado como médico en el Hospital Regional Docente de Trujillo y que por ser una dependencia del Estado, financió sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, por lo tanto, estaba excluido de otorgar a sus servidores el incremento de remuneraciones en el 10% por concepto de FONAVI, lo que explica por qué no se le efectuó este incremento a partir del 01 de enero de 1993;

Que, conforme al artículo 3º de la Ley 26233 se derogo expresamente el Decreto Ley 25981, dejando a salvo el derecho de los trabajadores a quienes se les incremento el 10% de sus remuneraciones a continuar percibiéndolo, conforme a su Única Disposición Final, no obstante, no ha acreditado que fue beneficiaria del incremento del 10% de la parte de su remuneración mensual en función a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, que le otorgue el derecho de seguir percibiéndolo, de lo que se concluye, que al administrado no le es aplicable la regla de excepción contenida en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, esto es, de continuar percibiendo el incremento remunerativo del 10% siempre que hubiera sido beneficiado con dicho incremento.

Que, a mayor abundamiento de conformidad con el artículo 6º del Decreto de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto Público para el año 2025, prescribe lo siguiente: ARTÍCULO 6º : INGRESOS DE PERSONAL: “ Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas “.

Que, estando en las normas señaladas precedentemente por ser de orden público ameritan estricto cumplimiento en consecuencia la petición formulada por la recurrente deviene en improcedente.

Estando a lo informado por la jefa de la Oficina de Personal y el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

ARTICULO N° 1.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por don **ALFREDO RICARDO HUERTA SEGURA** ex servidor del Hospital Regional Docente de Trujillo, para el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, corriendo igual suerte las pretensiones accesorias.

ARTICULO N° 2.- Transcribir la presente Resolución a las Áreas de Remuneraciones y Pensiones, Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo y **ALFREDO RICARDO HUERTA SEGURA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST/LECM/CMT/Jenny

